

(11)

GOBIERNO DEL ESTADO
de
TAMAULIPAS.

El Gobernador del Estado libre de Tamaulipas, a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 4.—El Congreso del Estado de Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los contratos entre los amos y sirvientes son de libre estipulación y sus obligaciones recíprocas, haciéndose constar aquellos en el libro de cuentas y dándose un tanto igual de él al sirviente.

Art. 2.º Las faltas de los sirvientes en el puntual cumplimiento de sus deberes serán castigadas por los Alcaldes en juicio verbal hasta con un mes de servicio de cárcel u obras públicas: tratándose los delitos ó crímenes que cometan con arreglo á las leyes vigentes. Estas penas respecto á las mugeres se sustituirán con la de reclusión.

Art. 3.º Los amos no podrán dar á sus criados si no el salario que devenguen y siéndoles deudores podrán retenerles una tercera parte de su sueldo para la amortización de la deuda.

Art. 4.º Los suministros que el amo haga al sirviente que no sean en metálico los cargará en su cuenta á los precios que otro dé á dinero contante.

Art. 5.º Los amos no solo no podrán despedir á sus sirvientes cuando se hallen enfermos temporalmente si nó que en el caso de enfermedad justificada los auxiliaran con su ración y la tercera parte de su sueldo, cargándoles todo en cuenta.

Art. 6.º Los sirvientes no podrán tampoco separarse del servicio de sus amos en los casos de enfermedad temporal de estos, en los urgentísimos de siembras, cosechas, en los herraderos, ahjaderos y trasquilas y en otros estrechísimos de igual naturaleza, todo á juicio y calificación de la autoridad local.

Art. 7.º Las contiendas sobre prelación de un servicio de un criado que hubiere comprometido su trabajo personal á dos ó mas amos á la vez, las decidirán los Alcaldes en juicio verbal, por el principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho, castigando al sirviente el engaño que resultare probado con prisión u obras públicas hasta dos meses.

Art. 8.º Por la presente quedan derogadas las leyes anteriores dadas en el Estado sobre amos y sirvientes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo, imprimir, publicar y circular.—*Manuel Saldaña*, Presidente.—*Agustín Menchaca*, Diputado Secretario.—*Francisco Piza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 17 de 1848.

Jesus Cardenas.

Dr. Ramon Francisco Valdes.
Secretario.

